



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

VISTO:

El Expediente N° 05-07-69988 y sus acumulados 05-08-72119 y 05-08-72936 por los que se tramitan las presentes actuaciones relacionadas con la impugnación deducida por el Ab. Esteban Rafael Ortiz en contra de las evaluaciones efectuadas por los miembros del comité evaluador del Anuario X del Centro de investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS), que ejercieran el referato del artículo "Los abogados y la lucha por el derecho"; y

CONSIDERANDO:

Que viene a conocimiento de este H. Consejo el recurso jerárquico interpuesto por el Ab. Esteban Rafael Ortiz en contra del proveído Decanal de fecha 11 de marzo de 2008, por el que dispuso no hacer lugar al recurso interpuesto, en razón de carecer de entidad suficiente los argumentos vertidos por el recurrente para revertir el carácter irrecurrible del acto impugnado;

Que corresponde, en primer lugar, delimitar los elementos fácticos y normativos que constituyen las premisas de la decisión a tomar, dentro de los límites de admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto. En este sentido, resulta necesario precisar que el interés legítimo del recurrente configurado por su pretensión de que se declare la nulidad de las resoluciones decanales dictadas oportunamente, lo es en la medida que el objeto de cuestionamiento sustancial es en realidad, el proceso de evaluación y la evaluación misma realizada por los árbitros o evaluadores, por tratarse el Anuario del CIJS una publicación científica anual de carácter arbitrada, sin posibilidad de interposición de recurso;

Que corresponde precisar asimismo, que el juicio de valor sobre los fundamentos de la evaluación efectuada por los árbitros, resulta ajena a las autoridades universitarias, por cuanto se encuentra reservada al referato mismo, quienes en su carácter de especialistas destacados en la materia o área correspondiente a la temática del trabajo presentado o en disciplinas afines, han cumplido su labor evaluadora; todo lo cual no resulta obstáculo para que este Consejo Directivo, ejerza el control de legalidad, esto es, verificar que no se hallen configurados vicios de forma, procedimiento o manifiesta arbitrariedad en dichas evaluaciones;

Que no ha escapado al extenso debate recaído sobre las presentes actuaciones, que la sensibilidad de la temática abordada por el autor en su trabajo, sobrepasan el interés legítimo del recurrente, suscitando un interés institucional de verificar y esclarecer en este como en todos los casos, la garantía de no afectación o vulneración de la libertad de expresión, de la libertad ideológica y libertad científica;

Que en el marco de la precisiones anteriores, previa citación y audiencia con las autoridades del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales y el recurrente, así como

haber tomado conocimiento de la identidad de los evaluadores que participaron en calidad de árbitros del trabajo presentado (Dres. Ernesto Abril y Alejandro Agüero), atento que los mismos voluntariamente renunciaron al resguardo anónimo de las mismas, se incluyó también la recepción de la ampliación y aclaración de los fundamentos valorativos, efectuada verbalmente por el Dr. Alejandro Agüero, todo lo cual posibilitó a ambas Comisiones del H. Consejo Directivo, avocarse a la resolución de la situación planteada;

Que en orden a la verificación de que no se hallen configurados vicios de forma, procedimiento o manifiesta arbitrariedad en la evaluación realizada, se constata que tanto el procedimiento de evaluación y los dictámenes de evaluación elaborados, no adolecen de los vicios denunciados por el impugnante, por cuanto se constata que: *a)* El criterio sustentado para la selección de ambos árbitros, reconoce fundamentos de razonabilidad, toda vez que reúnen –ambos–, las condiciones de “idoneidad indiscutible” exigida por el Art. 64° del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba; *b)* El recurrente gozó de tres instancias de evaluación, dos de ellas con la actuación del primer árbitro y la tercera con el segundo árbitro, resultando la designación de éste último un resguardo de las legítimas expectativas del evaluado; *c)* Conocida la identidad de los evaluadores y valorados sus antecedentes académicos, científicos y su trayectoria de vida personal y profesional, resultan ambos garantía de autoridad e imparcialidad indiscutibles y *d)* Que asimismo, dichas trayectorias de vida personal y profesional de los evaluadores, dan cuenta de un compromiso irrenunciable y permanente con los valores republicanos y democráticos que consagra la Constitución Nacional y los tratados que con igual jerarquía la integran;

Que los argumentos anteriores se ven reforzados, cuando se constata que al dotar de contenido al concepto ético de idoneidad e imparcialidad, el mismo no se deriva de calidades meramente subjetivas que impliquen un juicio sobre la conciencia de las personas, sino de pautas objetivas de conductas e idoneidad ética necesaria, que surgen del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Constitución Nacional;

Que teniendo en cuenta las constataciones mencionadas, se evidencia que de las evaluaciones realizadas por los árbitros, no surge indicio alguno que esa decisión pueda tildarse de arbitraria, o que haya concurrido discriminación ideológica o actitud de censura al ejercicio de la libertad de expresión o ideológica del recurrente, por cuanto las observaciones que motivaron el rechazo del artículo para su publicación, se han basado en estrictos criterios objetivos, estándares técnicos y de método científico para las ciencias sociales y la historiografía, que rigen universalmente para todas las publicaciones de carácter científico, similares al Anuario de Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales;

Que los fundamentos anteriores y la decisión que en definitiva se aconseja al H. Consejo, no deben entenderse como demérito personal o académico del recurrente y su trayectoria, por cuanto los mismos se limitan al acotado examen que motivaron las

pres
disci
pres
Soci

I vo

Art.
ORI
cons
que
presArt.
Noti
oporDAL
DIECLU
SE
FACU
UNARES



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

presentes actuaciones, que es el control de legalidad, no arbitrariedad y no discriminación de la libertad de expresión e ideológica en la evaluación del artículo presentado a publicación en el Anuario N° X del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales;

Que puesto a consideración, fue aprobado por 16 votos por la afirmativa contra 1 voto por la negativa;

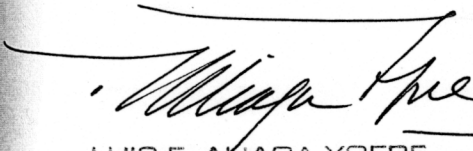
Por ello;

**EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:**

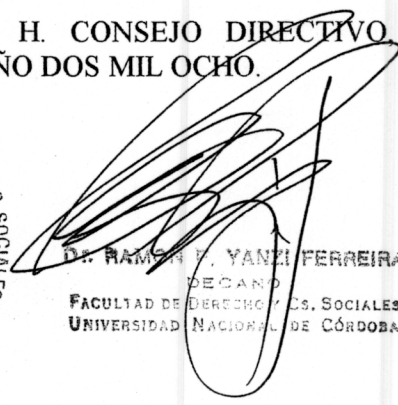
Art. 1°.- No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el Ab. **Esteban Rafael ORTÍZ** por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y en consecuencia, convalidar los resultados de las evaluaciones efectuadas por los árbitros que ejercieron el referato del artículo "Los abogados y la lucha por el derecho", presentado para al Anuario X del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS).

Art. 2°.- Protocolícese, hágase saber, dése copia y pase al Departamento de Notificaciones y Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales a sus efectos; oportunamente, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A
DIECISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.


LUIS F. ALIAGA YOFRE
SECRETARIO LEGAL Y TECNICO
FACULTAD DE DERECHO Y CS. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA




DR. RAMÓN F. YANZI FERREIRA
DECANO
FACULTAD DE DERECHO Y CS. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN N° 89/08.-